

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 27 de mayo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 28 de mayo de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 038

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2016-00031-00	Ejecutivo singular	Bancolombia S. A.	Héctor Hugo Arcos	Se decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito
526124089001 2019-00073-00	Ejecutivo singular	Martha Alcira Rosales	Francisco Javier López	Se decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito
526124089001 2020-00004-00	Ejecutivo Alimentos	Laura María Manco Caicedo	Daniel Felipe Díaz	Se requiere a la parte demandante para impulso procesal.
526124089001 2020-00016-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Liseth Cuasaluzán Criollo	Se requiere a la parte demandante para impulso procesal.
526124089001 2020-00018-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Leoncio Pai Nastacuas	Se requiere a la parte demandante para impulso procesal.
526124089001 2020-00051-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Eduardo Jesús Nastacuas Pai	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2020-00059-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Segundo José Nastacuas Guanga	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2020-00070-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Aura Marlene Taimbu Perez	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2020-00014-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Pedro Segundo Arias Cuasaluzán	Aprueba liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
526124089001 2020-00062-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jairo Andrés Rojas Caicedo	Aprueba liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
526124089001 2020-00017-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Libardo Nastacuas Nastacuas	Aprueba liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
526124089001 2019-00172-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Javier Armando Guanga Canticus	Aprueba liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

526124089001 2020-00009-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Miriam Doris Nastacuas García	Aprueba liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
526124089001 2020-00010-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Victorio García Taicus	Aprueba liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
526124089001 2016-00160-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Maria Regina Canticus	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación.
526124089001 2018-00173-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Maria del Rosario Guanga Canticus	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00167-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oscar Terencio García	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00196-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Mónica Rocío Nastacuas Pai	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00192-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Francisco Javier García Oliva	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00190-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Henry Benavides y Otra	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00191-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Héctor Geovany Nastacuas	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00177-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Albeiro Martinez Pay	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00178-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Darwin Taicus Canticus	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00174-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Flor Alicia García Guanga	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2016-00109-01	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Hernando Ortiz Delgado	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JORJA
Secretaría

|



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que se encuentra inactivo desde octubre de 2018.- Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001- 2016-00031-00.
Demandante Bancolombia S. A.
Demandado: Héctor Hugo Arcos

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que como última actuación se registra la notificación del auto de 24 de octubre de 2018, mediante el cual se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. Iván Fernando Zarama Concha, además el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

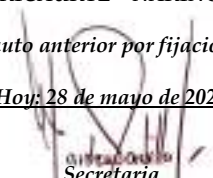


RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso con auto de 18 de mayo de 2016, en consecuencia se enviarán los oficios que correspondan a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁNDEZ NAVIA
Juzg.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por espacio superior a un año y hasta el momento no se ha notificado el mandamiento de pago. Además no cuenta con medidas cautelares. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Radicación: 526124089001-2019-00073-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Martha Alcira Rosales Arteaga
Demandado: Francisco Javier López

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso se observa que el proceso ha permanecido inactivo por un periodo superior al indicado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto es procedente aplicar el referido precepto, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenando su archivo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juzg.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy: 28 de mayo de 2021


Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en este proceso. Sirvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Alimentos
Radicación: 526124089001-2020-00004-00
Demandante: Laura María Manco Caicedo.
Demandado: Daniel Felipe Díaz Enríquez
Apoderado: Julio Gabriel Puchana Moreano

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al demandado en este asunto, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al demandado Daniel Felipe Diaz Enríquez, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN BARRERA TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 28 de mayo de 2021


Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en este proceso. Sirvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00016-00
Demandado: Liseth Cuasaluzán Criollo y Otra.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en este asunto, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a la parte demandada, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARCO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 28 de mayo de 2021


Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en este proceso. Sirvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00018-00
Demandado: Leoncio Pai Nastacuas.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en este asunto, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a la parte demandada, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARCO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO*

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 28 de mayo de 2021


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2020 -00051-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandada : Eduardo Jesús Nastacuas Pai .

Ricaurte, Nariño, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasara a analizar la aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso se tiene que con autos de fecha Octubre cinco (5) y once (11) Noviembre de dos mil veinte (2020), por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado libro mandamiento de pago en el presente proceso a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. , a cargo de la demandada, ordenando su notificación personal.

La parte demandante allega al expediente las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al lugar de residencia de la demandada a través de la empresa de correos top-express enviadas a nombre del demandado EDUARDO JESUS NASTACUAS PAI, aportando constancia de la entrega en el lugar de residencia.

Con los documentos aportados se constata que la parte demandante ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la demandada , además con la notificación por aviso se allego copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago, documentos entregados en el lugar de residencia de la demandada Vereda Coaiquer Viejo , jurisdicción del Municipio de Ricaurte, entendiéndose que esta se encuentra debidamente enterada de la existencia y tramite del proceso de la referencia sin embargo no ha comparecido a recibir notificación dentro del término legal, no ha cancelado la obligación crediticia y no ejerció el derecho de defensa a través de los medios legales del auto que se decretó mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que si el demandado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenara por medio de auto que no admite

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En el presente proceso, como no se usó del derecho a controvertir por los medios legales del auto que se decretó mandamiento de pago, es claro y no hay duda acerca de la validez y legalidad del título valor allegado como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de expedir la orden de apremio, por tanto el Juzgado ordenara que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación, conforme a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En acatamiento a lo reseñado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del C .G.P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo con las tarifas previstas en el Artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo 10554 del 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º. de la citada normatividad.

Al efecto valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación del crédito que contrajo el demandado EDUARDO JESUS NASTACUAS PAI, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso.
- 2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen (Artículo 440 del C.G.P), previo avalúo.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de crédito, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales cuya liquidación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del C.G. P.

5.- FIJAR como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, un monto equivalente al 5% del valor del pago que se ordenó en auto de mandamiento de pago.

6.- NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 28 de mayo de 2021



Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, junto con la contestación de la demanda por el señor Curador ad- litem designado para que represente al demandado. Sirvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00059-00
Demandado: Segundo José Nastacuas Guanga
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la contestación de la demanda presentada por el señor Curador ad-litem, para analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 20 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Segundo José Nastacuas Guanga, decretando medida cautelar y ordenando su notificación personal, conforme lo previsto en el Art. 291 del C.G.P.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, donde consta que la comunicación para notificación dirigida a la demandada, enviada con guía número 853066801365, no fue entregada porque el destinatario es desconocido.

3.- Con auto de 16 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada, ordenando la publicación de la información requerida en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, acto que se cumplió el 19 de abril de 2021.

4.- Transcurrido el término legal y teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 12 de Mayo de 2021, se designó como curador ad-litem, al abogado Iván Lenin Muñoz Malez, quien contestó la demanda, no propuso excepciones o recurrió a través de los medios legales el mandamiento de pago, por tanto conforme con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

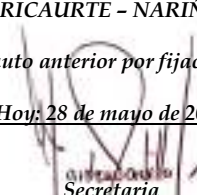
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **SEGUNDO JOSE NASTACUAS GUANGA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNANDEZ NAVIA
Jesús

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 18 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, junto con la contestación de la demanda por el señor Curador ad- litem designado para que represente a la demandada. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00070-00
Demandado: Aura Marlene Taimbú Pérez
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la contestación de la demanda presentada por el señor Curador ad-litem, para analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 17 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Aura Marlene Taimbu Pérez, decretando medida cautelar y ordenando su notificación personal, conforme lo previsto en el Art. 291 del C.G.P.

2.- Con auto de 23 de noviembre de 2020, se corrige mandamiento de pago, aclarando el valor del capital del pagaré base de recaudo.

3.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, donde consta que la comunicación para notificación dirigida a la demandada, enviada con guía número 886999301365, no fue entregada en la dirección de residencia de la demandada, destinatario desconocido.

4.- Con auto de 7 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada, ordenando la publicación de la información requerida en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, acto que se cumplió el 19 de abril de 2021.

4.- Transcurrido el término legal y teniendo en cuenta que la demandada no compareció al proceso, con auto de 12 de Mayo de 2021, se designó como curador ad-litem, al abogado Iván Lenin Muñoz Malez, quien contestó la demanda, no propuso excepciones o recurrió a través de los medios legales el mandamiento de pago, por tanto conforme con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo



10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

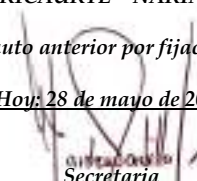
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada **AURA MARLENE TAIMBU PEREZ**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.


Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁNDEZ NAVIA
Firma

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sirvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00014-00
Demandado: Pedro Segundo Arias Cuasaluzan
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

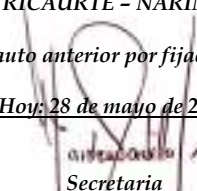
De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.


Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HUMBERTO ARIAS NAVIA
Juz.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sirvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00062-00
Demandado: Jairo Andrés Rojas Caicedo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

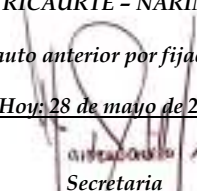
De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HUMBERTO ROJAS NAVIA
Juz.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sirvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00017-00
Demandado: Libardo Nastacuas Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. Claudia Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HELICIO PINEDA RESTREPO
Firma.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO


Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 28 de mayo de 2021


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sirvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00172-00
Demandado: Javier Armando Guanga Canticus
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HUMBERTO ROJAS NAVIA
Juz.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sirvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00009-00
Demandado: Miriam Doris Nastacuas García
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.



HUGO HUMBERTO ROJAS NAVIA
Juz.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sirvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00010-00
Demandado: Victorio García Taicus
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HUMBERTO ROJAS NAVIA
Juz.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

SECRETARIA.- Ricaurte, Mayo veintisiete de dos mil veintiuno. Doy cuenta al señor Juez con el Proceso Ejecutivo Nro. 2016-000160, junto con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, suscrita por el señor Representante Legal de Central de Inversiones S.A.- Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA

SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2016 -00160-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandada : María Regina Marín Canticus .

Ricaurte, Nariño, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con el escrito que presenta el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, Representante Legal de Central de Inversiones SA., en donde solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total de la obligación crediticia, así mismo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el desglose del Pagare a favor de la parte demandada. A la

solicitud que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal de la entidad cesionaria del crédito.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, el Juzgado accederá a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Habiéndose decretado medidas cautelares, por cuenta de este asunto, al tenor de lo que señala el inciso primero del artículo citado, consecuentemente de la terminación del proceso, debe ordenarse el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.
- 2.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informara de esta determinación al Banco Agrario de Colombia, oficina Ricaurte, Bancolombia y Banco AV Villas de la ciudad de Túquerres, a quienes se les comunico la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o a cualquier título bancario o financiero tenga la demandada.
- 3.- Ordenar el desglose del Pagare base de recaudo y entréguese a la parte demandada.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejando las constancias de rigor en el Libro Radicador General, para los fines estadísticos pertinentes.

5.- Ténganse por renunciados los términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

SECRETARIA.- Ricaurte, Mayo veintisiete de dos mil veintiuno. Doy cuenta al señor Juez con el Proceso Ejecutivo Nro. 2016-000109, junto con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, suscrita por el señor Representante Legal de Central de Inversiones S.A.- Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA

SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2016 -00109-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandada : Jesús Hernando Ortiz Delgado .

Ricaurte, Nariño, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con el escrito que presenta el doctor Carlos Mario Osorio Soto, Representante Legal de Central de Inversiones SA., en donde solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total de la obligación crediticia, así mismo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el desglose del Pagare a favor de la parte demandada. A la

solicitud que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal de la entidad cesionaria del crédito.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, el Juzgado accederá a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Habiéndose decretado medidas cautelares, por cuenta de este asunto, al tenor de lo que señala el inciso primero del artículo citado, consecuentemente de la terminación del proceso, debe ordenarse el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.
- 2.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informara de esta determinación al Banco Agrario de Colombia, oficina Ricaurte, Bancolombia y AV VILLAS de la ciudad de Túquerres, a quienes se les comunico la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o a cualquier título bancario o financiero tenga la demandada.
- 3.- Ordenar el desglose del Pagare base de recaudo y entréguese a la parte demandada.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejando las constancias de rigor en el Libro Radicador General, para los fines estadísticos pertinentes.

5.- Ténganse por renunciados los términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, Mayo veintisiete de dos mil veintiuno. Doy cuenta al señor Juez con el Proceso Ejecutivo Nro. 2016-000160, junto con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, suscrita por el señor Representante Legal de Central de Inversiones S.A.- Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA

SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2016 -00160-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandada : María Regina Marín Canticus .

Ricaurte, Nariño, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con el escrito que presenta el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, Representante Legal de Central de Inversiones SA., en donde solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total de la obligación crediticia, así mismo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el desglose del Pagare a favor de la parte demandada. A la solicitud que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal de la entidad cesionaria del crédito.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, el Juzgado accederá

a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Habiéndose decretado medidas cautelares, por cuenta de este asunto, al tenor de lo que señala el inciso primero del artículo citado, consecuentemente de la terminación del proceso, debe ordenarse el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.
- 2.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informara de esta determinación al Banco Agrario de Colombia, oficina Ricaurte y Banco AV VILLAS de la ciudad de Túquerres, a quienes se les comunico la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o a cualquier título bancario o financiero tenga la demandada.
- 3.- Ordenar el desglose del Pagare base de recaudo y entréguese a la parte demandada.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejando las constancias de rigor en el Libro Radicador General, para los fines estadísticos pertinentes.
- 5.- Ténganse por renunciados los términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

10.002
2021

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 28 de mayo de 2021

Secretaria

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte
República de Colombia

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00173-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandados: María del Rosario Guanga Canticus.

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 20 de Septiembre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.




En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MARIA DEL ROSARIO GUANGA CANTICUS, identificada con C.C. No. 27.400.574 , en el Banco Davivienda sucursal Pasto Se limita la medida hasta la suma de once millones de pesos (\$ 11.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO HERNAN RÓJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADOS

Hoy 28 de Mayo de 2021

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte
República de Colombia

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00167-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandados: Oscar Terencio García Oliva.

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.



En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada OSCAR TERENSIO GARCIA OLIVA, identificado con C.C. No. 1.089.291.547 , en el Banco Davivienda sucursal Pasto Se limita la medida hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico la providencia que antecede por
anotación en ESTADOS
Hoy 28 de Mayo de 2021

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte
República de Colombia

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00196-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandados: Mónica Rocio Nastacuas Pai.

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.




En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MONICA ROCIO NASTACUAS PAI, identificada con C.C. No. 1.148.690.353 , en el Banco Davivienda sucursal Pasto Se limita la medida hasta la suma de veintiún millones seiscientos mil pesos (\$ 21.600.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por
anotación en ESTADOS

Hoy 28 de Mayo de 2021

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte
República de Colombia

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00192-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandados: Francisco Javier García Oliva.

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 3 de Octubre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.




En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada FRANCISCO JAVIER GARCIA OLIVA, identificada con C.C. No. 1.089.294.594 , en el Banco Davivienda sucursal Pasto Se limita la medida hasta la suma de diez millones ochocientos mil pesos (\$ 10.800.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por
anotación en ESTADOS

Hoy 28 de Mayo de 2021

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte
República de Colombia

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00190-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandados: Henry Benavides y Otra.

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 3 de Octubre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.



En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada HENRY BENAVIDES y GLADYS MARLENY TORRES BASTIDAS, identificados con C.C. No. 1.089.288.415 y 1.086.528.005, respectivamente en el Banco Davivienda sucursal Pasto Se limita la medida hasta la suma de doce millones (\$ 12.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por
anotación en ESTADOS

Hoy 28 de Mayo de 2021

SECRETARIA.



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00191-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandados: Héctor Yobani Nastacuas.

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.



En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada HECTOR YOBANI NASTACUAS, identificada con C.C. No. 1.089.289.185 , en el Banco Davivienda sucursal Pasto Se limita la medida hasta la suma de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por
anotación en ESTADOS

Hoy 28 de Mayo de 2021

SECRETARIA.



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00177-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandados: Albeiro Alsibar Martínez Pay.

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fecha 25 de Septiembre y 3 de Octubre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.



En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada ALBEIRO ALSIBAR MARTINEZ PAY, identificado con C.C. No. 87.551.737 , en el Banco Davivienda sucursal Pasto Se limita la medida hasta la suma de once millones de pesos (\$ 11.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por
anotación en ESTADOS

Hoy 28 de Mayo de 2021

SECRETARIA.



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00178-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandados: Darwin Taicus Canticus.

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fecha 25 de Septiembre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.



En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada DARWIN TAICUS CANTICUS, identificado con C.C. No. 1.028.360.231 , en el Banco Davivienda sucursal Pasto Se limita la medida hasta la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por
anotación en ESTADOS

Hoy 28 de Mayo de 2021

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte
República de Colombia

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00174-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandados: Flor Alicia García Guanga.

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fecha 20 de Septiembre de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.



En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada FLOR ALICIA GARCIA GUANGA, identificado con C.C. No. 27.401.485 , en el Banco Davivienda sucursal Pasto Se limita la medida hasta la suma de once millones de pesos (\$ 11.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por
anotación en ESTADOS

Hoy 28 de Mayo de 2021

SECRETARIA.